

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 272

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 7 de febrero de 2017.

Materia: Civil.

Recurrentes: Gabriel Rodríguez Villavizar y Persia Altagracia Villavizar Vásquez.

Abogados: Licdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Aquino y Christiam Ruiz Burgos.

Recurrida: Altagracia de León Cabral.

Abogado: Lic. Miguel Ángel Tavarez Peralta.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Rodríguez Villavizar y Persia Altagracia Villavizar Vásquez, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 402-2006545-8 y 001-0204618-2, domiciliados y residentes en la calle Rafael Pichardo núm. 16, Arroyo Hondo I, Distrito Nacional, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Carlos Moisés Almonte, Francisco Álvarez Aquino y Christiam Ruiz Burgos, titulares de las cédulas de identidad y especial núms. 001-1139568-7, 001-1807198-4 y 402-2176674-0, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Gustavo Mejía Ricart y Alberto Larancuent, edificio Boyero III, piso V, apartamento núm. 501, ensanche Naco, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Altagracia de León Cabral, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1236867-5, domiciliada y residente en la calle Anón núm. 119, residencial Bambú II, carretera Sabana Perdida de la Victoria, Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Miguel Ángel Tavarez Peralta, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0137500-0, con estudio profesional abierto en la avenida Pedro A. Rivera, kilómetro 1 ½, esquina calle Las Moras, edificio Empateca, sector Arenoso, Concepción La Vega, La Vega y ad hoc en la calle Las Carreras núm. 60, sector Ciudad Nueva, Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00082, dictada en fecha 7 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, REVOCA la decisión

atacada, ACOGE la demanda inicial y en tal sentido, condena de manera conjunta a los señores Persia Altagracia Villavizar Vásquez y Gabriel Rodríguez Villavizar, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), a favor de Altagracia De León Cabral, por los daños y perjuicios morales ocasionados a consecuencia del accidente de que se trata, en el que falleció su concubino el señor Francisco Antonio Compres Hernández, más el pago del 1.5% de interés mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de interposición de la presente demanda hasta la total ejecución de la presente decisión, por los motivos previamente señalados; SEGUNDO: CONDENA a los demandados, GABRIEL RODRÍGUEZ VILLAVIZAR, PERSIA ALTAGRACIA VILLAVIZAR VASQUEZ y SEGUROS CONSTITUCIÓN, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del LICDO. MIGUEL ÁNGEL TAVAREZ PERALTA, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de 5 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en 29 de mayo de 2017, mediante el cual la parte recurrida propone los medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda Báez Acosta, de fecha 11 de julio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) En fecha 27 de septiembre de 2017 fue celebrada audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrente.

(C) Los Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez y Samuel Arias Arzeno no figuran en la presente decisión el primero por encontrarse de licencia al momento de la deliberación y fallo, y el segundo por figurar en la decisión impugnada.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Gabriel Rodríguez Villavizar y Persia Altagracia Villavizar Vásquez y como parte recurrida Altagracia de León Cabral; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: a) en fecha 10 de octubre de 2013 Altagracia de León Cabral interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios por la muerte de su concubino en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 10 de febrero de 2013, contra Gabriel Rodríguez Villavizar y Persia Altagracia Villavizar Vásquez; b) la referida acción fue rechazada mediante sentencia núm. 035-16-SCON-00225, dictada en fecha 18 de febrero de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) contra el referido fallo Altagracia de León Cabral interpuso un recurso de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado y acoger parcialmente sus pretensiones originarias, condenando a los recurridos al pago de RD\$1,500,000.00 por los daños y perjuicios morales sufridos por la demandante por la muerte de su concubino, según sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00082, ahora impugnada en casación.

2) Por el correcto orden procesal, es preciso ponderar en primer lugar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare

inadmisible el presente recurso de casación porque la decisión impugnada no excede la cuantía de los doscientos (200) salarios mínimos establecidos en el artículo 5 párrafo II literal c) de la Ley núm. 491-08.

3) El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

4) El indicado literal fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que el asunto recurso de casación que nos ocupa fue incoado en fecha 5 de mayo de 2017, lo que demuestra que en dicho momento la inconstitucionalidad de la referida inadmisibilidad había entrado en vigencia, de ahí que el presente recurso de casación no se encuentre sujeto a dicho presupuesto, por lo que el medio planteado debe ser desestimado.

6) En el desarrollo del primer y cuarto medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada debe ser casada, por cuanto: a) la alzada ha relatado hechos que no ocurrieron en la especie ya que indicó que conforme al acta de tránsito, Josefina Cotes Mercedes estuvo involucrada en el accidente, lo cual no es cierto pues no era controvertido que los conductores directamente involucrados en el caso fueron Gabriel Rodríguez Villavizar y el finado Francisco Compres, incurriendo en una desnaturalización de los hechos; b) la corte a qua transgredió el principio de contradicción, pues valoró el acto notarial realizado por ante la Lcda. Patria Hernández Cepeda que recoge las declaraciones ofrecidas por Rafael García Chavez y Deirany María Pichardo, depositado por la demandante original fuera de plazo, que por demás fue realizado en el año 2016 cuando el siniestro ocurrió en el 2013 y en el cual una de los testigos firmantes es la demandante; c) que es irrazonable que supuestos testigos, reciten al unísono y recuerden 3 años después detalles tan precisos como placas de vehículos y nombres completos de los conductores, por lo que dicha prueba debió ser descartada de los debates más aun cuando Rafael García Chavez compareció como testigo ante el juez de primer grado y expresó que el de cujus debía dar paso al hoy recurrente ya que los vehículos que transitan por la calle Jesús

Maestro al momento de ingresar a la Rómulo Betancourt deben detenerse, infiriendo la alzada una conclusión diferente, sin reparar en dichas incongruencias, transgrediendo también su derecho de defensa y el debido proceso de ley.

7) En su defensa sostiene la parte recurrida que el recurrente indica que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos por valorar erróneamente el acta de tránsito núm. CQ2583 y las declaraciones de los testigos, sin embargo, no señalan el hecho específico que la alzada desnaturalizó ni tampoco cuál es el alcance que debió otorgarse a tales pruebas, máxime cuando ni siquiera depositaron el acta de audiencia con las declaraciones testimoniales impugnadas ni tampoco el acta policial en cuestión para que la Corte de Casación verifique si los jueces de la alzada dieron un sentido distinto al que tienen, por lo que en este escenario se encuentra imposibilitada de ejercer su control sobre la sentencia impugnada, por lo que el medio debe ser declarado inadmisibile.

8) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada, sobre el acta policial, indicó lo siguiente: Que de conformidad con el acta de tránsito No. CQ2583, de fecha 10 de febrero de 2013, ocurrió un accidente de tránsito en la Av. Rómulo Betancourt, en la que figuran los siguientes datos: 1er. Vehículo, tipo Jeep, marca Ford, color negro, chasis 1FMZU34E3WUA89448, conducido por la señora Josefina Alt. Cotes Mercedes, quien declaró, que mientras tenía su vehículo en la acera de la referida dirección, frente al edificio 11 fue chocado por la jeepeta, placa G275465, la cual era conducida por el señor Gabriel Rodríguez, y éste primeramente chocó con la camioneta placa L298512, luego chocó con la pared del edificio y terminó chocando su vehículo, con el impacto le ocasionó daños en el bumper trasero, mica trasera derecha, carrocería parte trasera derecha, la compuerta trasera, entre otros posibles daños; 2do. Vehículo, tipo Jeep, marca Volkswagen, modelo Touareg 2011, placa G275465, guiado por el señor Gabriel Rodríguez Villavizar, declaración: mientras transitaba por la avenida antes mencionada, en dirección este a oeste, al llegar a la calle Jesús Maestro, el conductor de la camioneta placa L298512, estaba parado en dirección sur norte en la Jesús Maestro, dejó pasar dos vehículos que iban delante y cuando iba a pasar este aceleró entró a la intersección, cuando vi que entró intenté e esquivarlo, me chocó en la esquina izquierda, al yo girar el guía impacté con la pared del edificio 11.

9) La alzada acogió el recurso de apelación y al revocar el fallo impugnado, acogió la demanda original en reparación de daños y perjuicios, considerando que de las declaraciones dadas por los señores José Enrique Lambertus Espinal, Gabriel Rodríguez Villavizar y Josefina Alt. Cotes Mercedes, contenidas en el acta de tránsito y las que fueron dadas por el testigo, se puede retener la falta cometida por Gabriel Rodríguez Villavizar, cuando conducía el vehículo propiedad de Persia Altagracia Villavizar Vásquez, producto del manejo temerario y descuidado por parte del conductor del vehículo envuelto en la presente litis, ya que no tomó las precauciones de lugar para cruzar una intersección.

10) La desnaturalización de los escritos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias a las plasmadas en las documentaciones

depositadas .

11) Es propicio indicar además que la Constitución dominicana garantiza el debido proceso de ley, conforme al cual debe salvaguardarse el derecho de defensa y el principio de contradicción procesal .

12) Al examinar la glosa procesal que compone el presente expediente, no se advierte que haya sido depositada el acta de tránsito núm.CQ2583, de fecha 10 de febrero de 2013, cuya desnaturalización se aduce, por lo que es tenida como válida la transcripción y la inferencia hecha por la alzada de los hechos del caso en el fallo impugnado; además, tampoco ha sido aportada constancia alguna de que el acto notarial por ante la Lcda. Patria Hernández Cepeda -que no se encuentra descrito como aportado ante la alzada- haya sido depositado fuera de los plazos otorgados para tales propósitos a las partes ante la jurisdicción de fondo, de ahí que la parte recurrente no ha colocado a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, en condiciones de corroborar si efectivamente la alzada incurrió en los vicios denunciados, máxime cuando no es suficiente, para casar la decisión, alegar la desnaturalización y depositar el documento alegadamente viciado, sino que la parte recurrente debe indicar cuál es el alcance que entiende que es el que debe otorgarse al documento en cuestión, lo que no ha ocurrido en el aspecto examinado.

13) Aunado a lo anterior, es preciso acotar que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se les sometan, lo que escapa de la censura de la casación, salvo desnaturalización , aspecto último que no ha podido advertirse en la especie en lo concerniente a las declaraciones testimoniales de Rafael García Chávez, más aún cuando el hoy recurrente tuvo sobrada oportunidad de impugnar sus declaraciones ya que estas fueron vertidas ante el juez de primer grado, conforme el propio recurrente indicó en su memorial de casación, de lo que no existe constancia que lo haya hecho en otro momento procesal; que en tal virtud la decisión impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que deben ser desestimados y no declarados inadmisibles como propuso el recurrido, en tanto que para decidirlo esta Corte de Casación ha realizado un examen de fondo, lo que se aparta de la naturaleza de una inadmisión.

14) En el segundo y tercer medios de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 1384 del Código Civil, en cuanto a la participación de la cosa inanimada como causa generadora del hecho ya que en la especie si bien la cosa inanimada ha tenido participación, esto ha sido por causa de la inobservancia de las normas de tránsito, especialmente a las intersecciones, en que las vías principales tienen preferencia de paso, como lo corroboró uno de los testigos de la demandante. Además, la decisión carece de motivos que sustenten el dispositivo ya que no se colige por qué la alzada retuvo la falta de los hoy recurrentes.

15) Sobre este particular la corte a qua indicó que cuando de colisiones de vehículos en movimiento se trata, es necesario tomar en cuenta que todos los conductores involucrados realizan la misma actividad riesgosa y que al mismo tiempo pueden ser tanto causantes del accidente como víctimas o ambas cosas a la vez, y que es de justicia y acorde con el principio de razonabilidad contenido en numeral 2 del artículo 74 de nuestra Constitución, que todos los que manipulan esa cosa llamada vehículo de motor, tengan la oportunidad de demostrar el vínculo de causalidad o las causas liberatorias contempladas en la ley; que la responsabilidad que se le imputa en este caso a Persia Altagracia Villavizar Vásquez, quien es la propietaria del vehículo

involucrado en el accidente, descansa en el artículo 1384 del Código Civil, párrafo tercero, y la que se le atribuye a Gabriel Rodríguez Villavizar, en su calidad de conductor del vehículo, es la que descansa en el hecho personal establecido en el artículo 1383 del Código Civil dominicano; que la cuantificación de las indemnizaciones correspondientes a los daños y perjuicios que se derivan de una acción en responsabilidad civil son de la soberana apreciación de los jueces de fondo. Que las pruebas aportadas, en síntesis, permiten retener la falta cometida por Gabriel Rodríguez Villavizar, cuando conducía el vehículo propiedad de Persia Altagracia Villavizar Vásquez, producto del manejo temerario y descuidado, ya que no tomó las precauciones de lugar para cruzar una intersección.

16) Desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico, tal y como fue aplicado por la corte a qua.

17) Lo expuesto en el párrafo anterior pone en evidencia que contrario a lo denunciado, la alzada no examinó el proceso del que estaba apoderado en torno a la participación de la cosa inanimada como causa generadora del hecho, sino que evaluó los elementos clásicos de la responsabilidad civil, a saber una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño, en lo que respecta al hecho personal del conductor y la relación de comitencia-preposé entre este último y la propietaria del vehículo para retener su responsabilidad, advirtiendo una falta justamente por el manejo temerario y descuidado del conductor del vehículo que no tomó las precauciones de lugar para cruzar una intersección, de ahí que el fallo impugnado no se ha apartado del rigor legal que corresponde, siendo infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

18) Finalmente, lo expuesto precedentemente pone de manifiesto que la decisión de la corte a qua no está afectada de un déficit motivacional sino que contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no conteniendo ninguno de los vicios denunciados, razones por las cuales procede desestimar los medios propuestos, y con ellos, procede rechazar el presente recurso de casación.

19) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la

República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Gabriel Rodríguez Villavizar y Persia Altagracia Villavizar Vásquez, contra la sentencia núm. 026-02-2017-SCIV-00082, dictada en fecha 7 de febrero de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier.  
Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)